



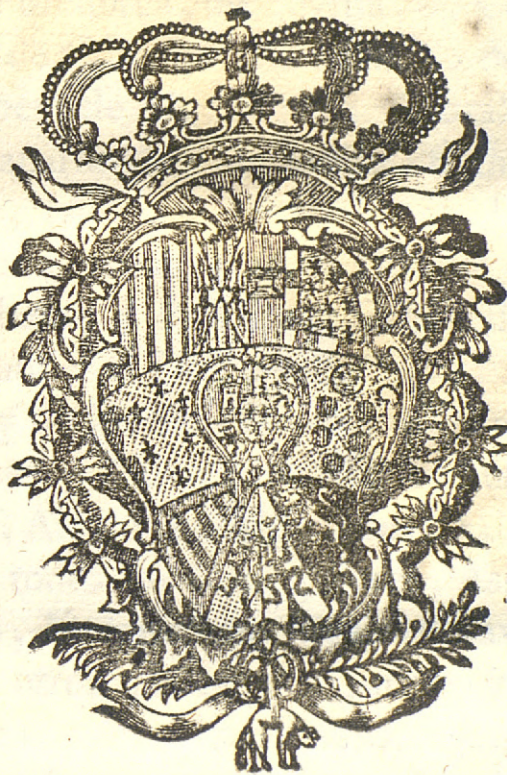
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR
y guardar las reglas insertas para la completa instruc-
cion y decision de los expedientes que se han promovi-
do sobre derechos de Portazgo, Pontazgo, Barcaje
y otros de esta clase, con lo demas
que se expresa.

AÑO



1784

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las Dos-Sicilias , de Jerusalem , de Navarra, de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme del Mar Oceáno ; Archiduque de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante y de Milan ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tiról , y Barcelona ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Intendentes , Alcaldes mayores y ordinarios , y otros qualesquier Jueces y Justicias , así de Realengo , como de Señorío , Abadengo y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante , y demas personas de qualquiera estado , dignidad ó preeminencia que sean ó ser puedan de todas las Ciudades , Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señorios á quien lo contenido en esta mi Real

Cédula tocar pueda en qualquier manera : SABBED que por mi Real orden de veinte y siete de Julio de mil setecientos y ochenta , que comunicó al mi Consejo el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado , mandé tomase las providencias mas eficaces y oportunas, á fin de que los dueños y llevadores de los derechos de Portazgo , Pontazgo , Barcage y otros de esta clase los invirtiesen precisamente en el loable obgeto para que fueron impuestos , á efecto de evitar que los medios establecidos para el bien y felicidad de mis pueblos no se convirtiese en su perdicion y ruina , dandome cuenta de las providencias que tomase en el asunto.

Conforme á este encargo y al celo de mi Consejo por mi Real servicio y bien del público , tomó desde luego las providencias que estimó convenientes para la instruccion de este importante asunto mandando que los Intendentes del Reyno practicasen varias diligencias é informes con arreglo á la instruccion que se hizo á este fin , conforme á lo que propusieron mis tres Fiscales , reuniéndose dichas diligencias con separacion de provincias , y que hecho pasase este negocio como se executó al Procurador general del Reino , para que tratándolo en la Diputacion general de él propusiese lo que estimase correspondiente á la causa pública , cuyas providencias puso el Consejo en mi Real noticia ; y habiendo merecido mi aprobacion le encargué continuase igual conducta hasta la conclusion del asunto , para que al paso que se construyesen los caminos del
Rei-

Reyno de que depende la felicidad de su comercio activo , se dispusiesen y arreglasen los medios de su conservacion.

En vista del informe que executò el citado Procurador general del Reino , de lo que sobre él expusieron mis tres Fiscales , y teniendo en consideracion el mi Consejo , que la gravedad del negocio por todas sus circunstancias, como la decision de cada uno de los expedientes que se han promovido , requerian un reflexivo y maduro exâmen , en consulta de once de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y dos me hizo presente su parecer, con varias reglas que estimaba debian seguirse para la completa instruccion y decision de los expedientes formados en el asunto. Y por mi Real resolucion á la citada consulta , conforme á su parecer , he tenido á bien mandar se guarden y observen las reglas siguientes:

I

Se continuará en completar la averiguacion de los Portazgos y Pontazgos , peages y demas exâcciones ó imposiciones que se cobran por razon de tránsito , baxo de qualesquier denominacion ó titulo que sean , y el estado de los puentes ó caminos en la forma que lo tiene acordado el Consejo , para que todo conste en él individualmente ; formandose en las dos Escribanias de Cámara y de Gobierno libros maestros en que con division de provincias se anote y resuma por orden alfabetico de pueblos la resultancia de dichas averiguaciones.

II

Igualmente se anotarán los títulos y aranceles con su respectiva aprobación si la tuviesen, adiciones ó variaciones que resultasen: de manera que en estos libros haya un registro general y noticia completa de semejantes imposiciones, á que pueda recurrirse en todos los casos, cuidando de adicionar dicho registro con lo que fuese descubriéndose ó adelantándose en lo sucesivo.

III

Por la propia razon las Intendentes y Corregidores tendrán su registro particular comprehensivo de su partido ó provincia, para que les sirva de gobierno en quanto ocurra, y cuiden del propio modo el irles adicionando sin necesidad de repetir diligencias sobre lo mismo para cada caso, siendo de obligacion de los Intendentes y Corregidores que salen entregar estos libros á sus sucesores.

IV

Todos los llevadores de Portazgos perpetuos han de cumplir con la obligacion de componer y reparar los puentes, caminos ó transitos en que cobren estas imposiciones, á cuyo fin les requieran los Intendentes y Corregidores respectivos del Partido, prefiniendoles termino, y en su defecto se haga de oficio con su citacion, y á su costa.

V

Quando la obra fuese de un coste mui considerable y excedente al capital y producto del Pontazgo, Portazgo, &c. se prorratará repartiendo al llevador de estos derechos el cupo que por regla proporcional le corresponda, sin emulacion ni colusion, á imitacion de lo que se observa para distribuir el repartimiento entre los Pueblos del contorno á prorrata de los haberes de cada uno.

VI

Para evitar la ruina de estos puentes y caminos, sujetos á Portazgo, será de precisa obligacion de los Portazgueros hacer todos los reparos menores reponiendo los desgastes y quiebras que vayan acaeciendo en ellos á costa del producto del Portazgo, ó Pontazgo, cuidando los Intendentes y Corregidores de que asi se cumpla por medio de un reconocimiento ó visita anual, obrando en esto sumariamente y de plano con declaracion de Peritos y citacion de los interesados, executando sus autos y providencias sin embargo de apelacion, que solo tendrá lugar en el efecto devolutivo.

VII

Si los reparos fuesen mayores y excedentes del producto anual del Portazgo, los Portazgueros estarán obligados á dar cuenta al Corregidor, ó Intendente respectivo, para que se reconozcan, tasen, y represente al Consejo por la

Con-

Contaduria de Propios y Arbitrios , con testimonios de las diligencias , para que la cantidad excedente se supla de dichos efectos y Pueblos interesados en la composicion , cumpliendo el dueño del Portazgo con pagar el importe de la prorata , segun queda explicado en la regla quinta.

VIII

Si por las diligencias mandadas executar de orden del Consejo resultase que el Portazgo, Pontazgo, &c. fue impuesto temporalmente y para fines que ya han cesado , cuidará el Consejo con audiencia Fiscal y de los interesados de hacer cesar en dicha exacción sin admitir equivalencias ò interpretaciones violentas para su continuacion , por deber preponderar la libertad del tránsito y beneficio del comercio al interés particular.

IX

La exacción de estos derechos se hará precisamente con arreglo á los títulos y aranceles primitivos que estuvieren aprobados , reponiendo el Consejo toda intrusion , adicion ó aumento posterior , procediendose en ello con la propia audiencia , y consideraciones explicadas en la regla precedente.

X

Cuidará el mi Consejo de que se pongan en seqüestro los referidos derechos , cuyos llevadores no exhibieren dentro de cierto término privilegio y arancel Real , reservandome como me

reservo la incorporacion de ellos con destino á la conservacion de caminos dando el justo equivalente.

XI

Ultimamente , para que esta materia se ponga expedita en equidad y justicia , y el público logre la satisfacion de que con el producto de estas imposiciones se reparen los tránsitos donde se cobran , se representará al mi Consejo por las Chancillerias y Audiencias , Intendentes, Corregidores , Justicias del Reino, y demas personas á quien corresponda lo que advirtiesen, aunque sea por incidencia de ótros recursos ó pleitos pendientes sobre que hago estrecho encargo á todos para que conspiren á su cumplimiento.

Publicada en el mi Consejo la citada Real resolucion en veinte y quatro de Marzo próximo , acordó su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis las reglas que van insertas, y en la parte que á cada uno toca , las guardéis , cumpláis y executéis , y las hagáis guardar , cumplir y executar en todo y por todo como en ellas se contiene , á cuyo fin daréis las órdenes , autos y providencias que convengan : que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobier. no del mi Consejo , se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á
vein.

veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REY= Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rei nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campománes = Don Marcos de Argaiz = Don Tomás de Gargollo = Don Blás de Hinojosa = Don Bernardo Cantero = Registrado = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

**Don Pedro Escolano
de Arrieta.**